

ACUERDO No. 0077

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central, entre otras, tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, es imprescindible tener sistemas de información fiscal que permitan perfeccionar las acciones públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de las políticas económica y fiscal, según lo establecido en los artículos 284 y 285 de la Constitución de la República;

Que, de acuerdo al mandato de los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, la contratación y uso de los recursos generados por la deuda pública tienen un tratamiento específico;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), en su artículo 5, determina cuales son los principios comunes para la planificación y las finanzas públicas, estableciéndose que: todos los presupuestos y recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de la planificación del desarrollo; la sostenibilidad fiscal debe permitir garantizar la ejecución adecuada de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos; y, que los sistemas de finanzas públicas deben garantizar el libre acceso a la información;

Que, el artículo 70 del COPLAFIP, establece que: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”*;

Que, el artículo 72 del COPLAFIP, establece que, *“el SINFIP tiene como objetivos específicos: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la efectividad de la recaudación de los ingresos públicos; la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación de los*

recursos públicos; la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público; la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público; la gestión por resultados eficaz y eficiente; la adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas, y el sector privado; y la transparencia de la información sobre las finanzas públicas”;

Que, el artículo 74 numerales 1 y 3 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: proponer lineamiento de política fiscal de financiamiento y garantizar el cumplimiento de los objetivos de políticas fiscal;

Que, el artículo 74 numeral 6 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que, el artículo 74 numerales 23, 24, 25, 26 y 27 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 23. Determinar los mecanismos de público;

24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones de endeudamiento público;

25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública;

26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(...)”

Que, el artículo 74 numeral 30 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código”;*

Que, el artículo 74 numerales 31,32 y 33 del COPLAFIP, establece entre las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;

32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;

33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero (...);”

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: *“El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. (...)”;

Que, el 21 de agosto de 2018, en el Registro Oficial Suplemento 309, se publicó la Ley para el fomento productivo, atracción inversiones generación empleo, que en su disposición Transitoria Décima establece que “*el ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública*”;

Que, el artículo 130 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPLAFIP establece: “*Contenido y finalidad. - (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el núm. 8 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 53 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020). - El ente rector de las finanzas públicas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no se considerarán como endeudamiento público a efectos de autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, sin perjuicio de su reporte estadístico conforme a estándares internacionales, los siguientes:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoque de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana. Cuando el objeto de dichas operaciones sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, las mismas deberán tener dictamen favorable y previo del ente rector de las finanzas públicas y ser puestas en conocimiento del comité de deuda y financiamiento;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo. En el caso de las cartas de crédito, cuyo vencimiento pase de un ejercicio fiscal a otro, no serán consideradas dentro del endeudamiento público, considerando su naturaleza de corto plazo;*
- 4. Cualquier título valor con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días.*

Cuando el objeto de los títulos valores de menos de 360 días sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, su emisión deberá ser autorizada por el comité de deuda y financiamiento;

1. *Para el caso de las empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana, dentro de lo cual se incluyen los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días, siempre que no requieran garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública, siempre que no se generen costos financieros, no se considerará deuda pública; y,*

6. *Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*

7. *De acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los Títulos del Banco Central (TBC) no constituyen endeudamiento público, indistintamente de su plazo. Así mismo todos los créditos de liquidez y de balanza de pagos que contrate el Banco Central del Ecuador, por su naturaleza y destino de los recursos, no se consideran endeudamiento público.*

Las obligaciones que se generen entre entidades públicas y el ente rector de las finanzas públicas por la aplicación de Convenios Subsidiarios y/o de Restitución de Valores, al estar asociados a una operación de endeudamiento público previamente registrada, no deberán considerarse como endeudamiento público de la entidad que asume la obligación, con el objeto de evitar un doble registro.

Que, el artículo 131 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “Consolidación de obligaciones. - Los convenios de consolidación de deuda serán definitivos cuando provengan de balances debidamente auditados, generando afectación presupuestaria definitiva, como lo establece el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y provisionales, cuando provengan de documentos justificativos debidamente firmados por el representante legal o los servidores que tengan dicha facultad, según sea el caso. El Ministerio de Finanzas deberá reliquidar el monto de la consolidación provisional una vez entregada la información financiera auditada. El Ministerio de Finanzas no procesará solicitud de pago alguna si no cuenta con los documentos antes descritos.

En el caso de que no se disponga de los convenios de consolidación de deuda definitivos y se requiera realizar el pago, el registro se hará como un anticipo de fondos sin necesidad de compromiso y afectación presupuestaria. Cuando se reliquide el monto de la consolidación provisional, una vez entregada la información debidamente auditada, se registrará presupuestariamente y se amortizará el anticipo.”;

Que, el artículo 133 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que: “Estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones.- (Reformado por el Art. 3 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 10 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- El ente rector de las finanzas públicas hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones del sector público, de los sectores, de los subsectores y de otras agrupaciones definidas en la norma técnica. Todas las entidades públicas elaborarán y remitirán al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la deuda pública y otras obligaciones cada mes en el plazo de hasta 30 días después de finalizado cada mes, en formatos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones deberán incluir:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso y obligaciones de pago registradas de los presupuestos clausurados de ejercicios anteriores.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones y sus componentes deberán ser reportados estadísticamente conforme a estándares internacionales. También se deberá incluir como anexo al reporte estadístico la información referente a los pasivos contingentes.

Los estados de la deuda pública y otras obligaciones servirán de base para calcular los indicadores y límites de las reglas fiscales para la deuda pública y otras obligaciones dispuestas en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y en este reglamento.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, se expidió el “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”;

Que, el 20 de mayo de 2021, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 036, en el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 4 establece que:

“Artículo 4.- Sustituir las Disposiciones Transitorias del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, por las siguientes:

“Primera. - En el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes deberán emitir todos los actos administrativos necesarios para el inicio de la publicación del nuevo Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones - Producto interno Bruto – PIB, en aplicación de la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial. (...)”

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. 036 señala: “Agregar la siguiente Disposición General al “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018:

“Tercera: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0071 de 20 de julio de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas acordó: “Sustituir las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo Ministerial 036 de 20 de mayo de 2021, por las siguientes:

“PRIMERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección primera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.”;

“SEGUNDA: “La Subsecretaría de Financiamiento Público hasta la implementación del nuevo indicador publicará el 20 de cada mes el indicador deuda/PIB en el boletín deuda pública considerando para esto la metodología anterior.”; y,

“TERCERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección tercera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo completar el proceso de socialización producto de la modificación de este acuerdo.” “;

Que, mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0884-M de 13 de agosto de 2021, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas señala *“...que es necesario expedir la Metodología para el cálculo del indicador Deuda Pública – Producto Interno Bruto (“PIB”), para que las acciones expuestas en la norma legal vigente puedan llegar a su cumplimiento”.*

Que, con memorando Nro. MEF-SFP-2021-0486-M de 13 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas señala que una vez revisada la información estadística necesaria para proceder con la implementación del Indicador Deuda Pública - Producto Interno Bruto (“PIB”), ha determinado la conveniencia de expedir por lado una Metodología de carácter general, que permitiría realizar el cálculo del Indicador determinando los procesos generales y las definiciones básicas operativas; y posteriormente, mediante una norma técnica específica un Manual para su aplicación; procedimiento que sustenta la emisión del presente Acuerdo Ministerial y que permitirá cumplir con la definición de los procesos generales.

Que conforme lo determinan los artículos innumerados contenidos en la SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES, del CAPITULO II DE LAS REGLAS FISCALES del TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES, incorporado mediante el artículo 40 de Ley No. 0 (Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas), publicada en Registro Oficial Suplemento 253 de 24 de Julio del 2020 que reformó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, debe contarse con una METODOLOGÍA para el cálculo del Indicador Deuda Pública y Otras Obligaciones del Sector Público No Financiero y seguridad social- Producto interno Bruto –PIB; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Expedir la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social

Art. 1.- Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: El indicador conforme a la Regla Fiscal contenida en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es una ratio, frente al PIB, que se calcula a través de la relación entre el saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social. El Indicador será expresado como un porcentaje.

El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las previsiones macroeconómicas de ejercicio fiscal corriente.

La información de la deuda pública deberá ser tomada del Registro Estadístico de la Deuda Pública contenida en los Boletines de Deuda Pública que publica periódicamente la Subsecretaría de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

La información relacionada con el componente de “Otras Obligaciones pendiente de pago”, será tomada de los estados financieros y registros administrativos de las entidades del sector público no financiero y Seguridad Social que sean remitidos y administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el cálculo del Indicador se considerarán los siguientes componentes:

1. El endeudamiento público, de acuerdo a lo previsto en el Código;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias; y,
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El Indicador se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social.

Art.2.- Frecuencia de Publicación: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 del Reglamento del COPLAFIP, el ente rector de las finanzas públicas hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones del sector público, de los sectores, de los subsectores y de otras agrupaciones definidas en la norma técnica.

Todas las entidades públicas del Sector Público no Financiero y de la Seguridad Social elaborarán y remitirán mensualmente al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la Deuda Pública y otras obligaciones en el plazo de hasta 30 días después de finalizado cada mes al Ministerio de Economía y Finanzas, cumpliendo las instrucciones y aplicando las definiciones referenciales contenidas en la norma técnica para la implementación de la presente Metodología a que se refiere el Art. 4 siguiente.

Art.3.- Validación al Boletín de deuda e indicadores: Tanto la información publicada en los Boletines de Deuda Pública como los indicadores que se determinen con Base a esta Metodología, serán de carácter provisional hasta que el Banco Central del Ecuador publique el PIB definitivo del año fiscal anterior.

El Ministerio de Economía Finanzas, a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público, deberá determinar y validar los valores definitivos tanto de la información de los Boletines de Deuda como del Indicador, dentro de los 60 días siguientes posteriores a la publicación del PIB del ejercicio anterior por parte del Banco Central del Ecuador.

Tanto el Indicador como los valores definitivos de la Deuda Pública contenidos en los Boletines Deuda no podrán ser modificados, salvo que, mediante Acuerdo Ministerial específico, se sustente que existe un respaldo técnico y/o legal que justifique cualquier ajuste adicional.

Art. 4.- Definiciones Referenciales para aplicación de la Metodología: El Viceministerio de Finanzas mantendrá permanentemente actualizadas, mediante norma técnica, las definiciones referenciales sobre los componentes referidos en el Art. 1 anterior, conforme lo determina el artículo sobre Reglas Fiscales de la Ley, que conformarán el Manual de Instrucciones y

Definiciones Referenciales para implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Encárguese de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Financiamiento Público, al Viceministerio de Finanzas y a las demás dependencias de esta Cartera de Estado en lo que corresponda, para que colaboren dentro de lo marcado en sus competencias. Les corresponderá igualmente elaborar la norma técnica pertinente que contenga el Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para implementación de esta metodología conforme se determina en el Art. 4 del presente Acuerdo.

Segunda: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, especialmente aquellos que requiera la Subsecretaría de Financiamiento Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Dentro de los 30 días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, el Viceministerio de Finanzas y la Subsecretaría de Financiamiento Público deberán haber expedido la Norma Técnica a que se refiere el Art. 4 del presente Acuerdo Ministerial, para la aplicación de la presente metodología para el cálculo del Indicador.

Segunda: Dentro de los 60 días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas competentes deberán calcular y publicar el Indicador aplicando la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial.

Mientras se expide la norma técnica y corre el plazo de estos 60 días la Subsecretaría de Financiamiento Público continuará publicando el 20 de cada mes el Boletín de Deuda Pública considerando la metodología vigente hasta la presente fecha.

Tercera: Dentro de los 90 días siguientes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá completar el proceso de socialización del producto de la modificación de este acuerdo.

Cuarta: Dentro de los 180 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá publicar la serie estadística histórica con la aplicación de esta metodología desde el año 2010.

Quinta: Dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá depurar y validar la información de deuda pública registrada en el sistema SIGADE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MEF-2018-0134 publicado en el Registro Oficial No. 449 de 19 de marzo de 2018, el Acuerdo Ministerial No. 036 de 20 de mayo de 2021; y el Acuerdo Ministerial No. 071 de 20 de julio de 2021, así como cualquier otra disposición

expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprobado por:	Edgar Bernardo Orellana Heredia	Viceministro de Finanzas	
Revisado por:	Rossana Miranda Robayo	Coordinadora General Jurídica	
Elaborado por:	Carlos Carrera Noritz	Subsecretario de Financiamiento Público	